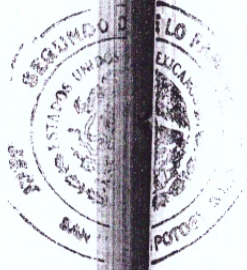


25



SAN LUÍS POTOSÍ, S. L. P., A 11 ONCE DE ABRIL DEL AÑO 2018

DOS MIL DIECIOCHO.



V I S T O S, para resolver los autos del expediente número 1232/2015, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria para Declaración de Ausencia y como depositaria de bienes de ausente y/o representante de ausentes promovida por **AURELIO CASAS MARTÍNEZ**, y

RESULTANDO

ÚNICO.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes Común a los Juzgados Civiles y Familiares del Poder Judicial del Estado, el 23 veintitrés de septiembre del año 2015 dos mil quince, y turnado a este Juzgado Segundo de lo Familiar, el 24 veinticuatro del citado mes y año, compareció **AURELIO CASAS MARTÍNEZ**, a promover en la vía de jurisdicción voluntaria, diligencias a efecto de que se declare la ausencia de **FRANCISCO AURELIO CASAS ZAPATA**. Por acuerdo de 24 veinticuatro de septiembre de ese año, previo al admitir y dar trámite a las diligencias que ocupan, con fundamento en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, se previno al promovente para que aclarara la prestación reclamada, a lo que dio cumplimiento por auto de fecha 22 veintidós de octubre de aquella anualidad; se admitieron las diligencias de mérito, ordenándose su registro en el Libro de Gobierno; como medida provisional se nombró como depositaria de los bienes a la madre del ausente, **FRANCISCA ZAPATA HERNÁNDEZ**, con las obligaciones inherentes a su cargo. Por otra parte, se citó a **FRANCISCO AURELIO CASAS ZAPATA**, haciéndole saber la tramitación de las presentes diligencias, por medio de

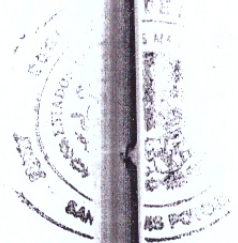


edictos publicados por tres meses en el periódico Pulso y en el periódico oficial del Estado, y en uno de circulación nacional (El Universal), del último domicilio del ausente, para que se presentara en un término de 30 treinta días a hacer valer lo que a su derecho corresponda; en el entendido que debería de observar sus atribuciones en los términos del artículo 598 del Código Civil. Obra en autos la conformidad de la Representante Social adscrita con las presentes diligencias. Con fecha 07 siete de enero del año 2016 dos mil dieciséis, la C. FRANCISCA ZAPATA HERNÁNDEZ, aceptó el cargo de depositaria que se le confirió. Por auto de 28 veintiocho de enero y 16 dieciséis de febrero del año en comento, se agregaron los ejemplares de los periódicos ordenados en autos. Mediante proveído del 1° primero de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a FRANCISCA ZAPATA HERNÁNDEZ, por formulando el inventario y avalúo de los bienes del ausente AURELIO CASAS ZAPATA, el cual se puso de manifiesto en la Secretaría del Juzgado por el término de diez días para que pudieran examinarlo u objetarlo los interesados, el cual fue aprobado por auto del 23 veintitrés de enero del año 2018 dos mil dieciocho. El 07 siete de marzo del 2018 dos mil dieciocho, se citó para resolver las presentes diligencias, sin embargo, por proveído del 12 doce de marzo de este año, se hizo saber a las partes que la nueva titular de este Juzgado es la Licenciada MÓNICA KEMP ZAMUDIO; y siendo que AURELIO CASAS MARTÍNEZ, presentó su conformidad para que la suscrita juez dicte la resolución respectiva, y se ordenó continuar con la citación para resolver las presentes diligencias.

#### CONSIDERANDO



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ







**PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer de las presentes Diligencias, de conformidad con lo establecido por el artículo 155, fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

**SEGUNDO.-** La Vía de **Jurisdicción Voluntaria** en que se tramitaron las presentes Diligencias es correcta, por así establecerlo los artículos 796, 797, 798 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que en el asunto que nos ocupa no existe controversia alguna.

**TERCERO.-** La personalidad del promovente **AURELIO CASAS MARTINEZ**, quedó acreditada en términos del artículo 44 del Código Adjetivo Civil, al haber comparecido por sus propios derechos.

**CUARTO.-** Los numerales que a continuación se citan del Código Sustantivo dicen:

**594.-** La persona que se hubiere ausentado del lugar de su residencia ordinaria y tuviere apoderado, constituido antes o después de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos civiles, y sus negocios se podrán tratar con el apoderado hasta donde alcance el poder.

**594 BIS.-** Se entiende por ausencia, la situación de una persona que ha abandonado su lugar de residencia ordinaria y se ignore el lugar donde se encuentra, no teniéndose noticias ciertas de su vida y su muerte.

**595.-** Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se encuentra, la autoridad judicial, previa investigación, a través de la autoridad competente, a petición de parte o de oficio, nombrara un depositario de sus bienes, la citara por edictos publicados en los principales periódicos de su ultimo domicilio y uno de circulación nacional, señalándose para que se presente un término, que no bajara de tres meses, ni pasara de seis, y dictara las providencias necesarias para asegurar los bienes.

**596.-** Al publicarse los edictos remitirá copia a los cónsules mexicanos de aquellos lugares del extranjero en que se pueda presumir que se encuentra ausente o que se tengan noticias de él.



**598.-** Las obligaciones y facultades del depositario serán las que la Ley asigna a los depositarios judiciales.

**599.-** Se nombrará depositario: I.- Al cónyuge del ausente; II.- A una hija o un hijo mayores de edad que resida en el lugar. Si hubiere varios, la autoridad judicial elegirá a la o el mas apto; III.- Al ascendiente más próximo en grado al ausente; IV.- A falta de los anteriores, o cuando sea inconveniente que estos por su notoria mala conducta o por su ineptitud, sean nombrados depositarios, la autoridad judicial nombrara a la o el heredero presuntivo y, si hubiere varios, se observara lo que dispone el artículo 605 de este Código.

**600.-** Si cumplido el término del nombramiento, la persona a quien se cite por si, ni por apoderado legítimo, ni por medio de persona tutora o de pariente que pueda representarlo, se procederá al nombramiento de representante.

**601.-** Lo mismo se hará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por la persona quien esté ausente o sea insuficiente para el caso.

**602.-** Tienen acción para pedir el nombramiento de depositario o de representante, el Ministerio Público, o cualquiera a quien interese tratar o litigar con el ausente o defender los intereses de éste.

**603.-** En el nombramiento de representante se atenderá a lo dispuesto en el artículo 599 de este Código.

**606.-** Quien represente a la persona ausente es el legítimo administrador de los bienes de esta y tiene respecto de ellas o ellos, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que las personas tutoras. No entrará a la administración de los bienes sin que previamente forme inventario y avalúo de ellos, y si dentro del término de un mes no presta la caución correspondiente, se nombrará otro representante.

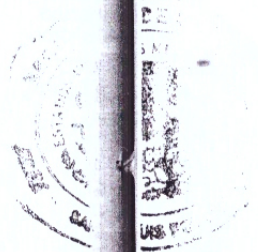
**607.-** Quien represente al ausente disfrutara la misma retribución que para las personas tutoras que señalan los artículos, 362, 363 y 364 del Código Familiar para el Estado.

**611.-** El cargo de representante termina: I.- Con el regreso de la persona ausente; II.- Con la presentación de la persona apoderada legítima; III.- Con la muerte de la persona ausente; y IV.- Con la posesión provisional.

**612.-** Cada año, en el día que corresponda a aquel en que hubiere sido nombrada la persona representante, se publicarán nuevos edictos llamando a la persona



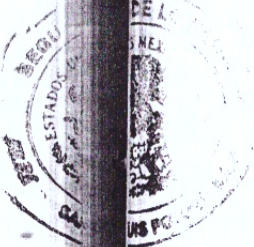
PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO  
LUIS POTOSÍ







PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO  
DE LUIS POTOSÍ



ANILIA

ausente. En ellos constara el nombre y domicilio del representante y el tiempo que falte para que se cumpla el plazo que señalan los artículos, 615 y 616 de este Código, en su caso.

3

**613.-** Los edictos se publicaran por dos meses con intervalo de quince días en los principales periódicos y, en uno de circulación nacional del ultimo domicilio del .ausente, y se remitirán a los cónsules como previene el artículo 595 de este Código.

**614.-** La persona representante está obligada a promover la publicación de los edictos. La falta de cumplimiento de esa obligación hace responsable de los daños y perjuicios que se sigan al ausente y es causa legitima de remoción.

**615.-** Pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia.

**616.-** En caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia, sino pasados tres años, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en este período no se tuvieron noticias suyas, o desde la fecha en que se haya tenido las últimas.

**617.-** Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aun cuando el poder se haya conferido por más de tres años.

**618.-** Pasados dos años, que se contaran del modo establecido en el articulo 616 de este Código, el Ministerio Publico y las personas que designa el articulo siguiente, pueden pedir que el apoderado garantice' en los mismos términos en que debe hacer el representante. Si no lo hiciere se nombrara representante de acuerdo con lo dispuesto en los artículos, 603, 604 y 605 de este Código.

**619.-** Pueden pedir la declaración de ausencia: .- Las personas presuntas herederas legítimas del ausente; II.- Las personas instituidas en testamento abierto; III.- Los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente; y V.- El Ministerio Público.

**620.-** Si la autoridad judicial encuentra fundada la demanda dispondrá que se publique durante tres meses con intervalos de quince días, en el Periódico Oficial, y en los principales y, en uno de circulación nacional, del último domicilio del ausente, y lo remitirá a los cónsules conforme al artículo 595 de este Código.



621.- Transcurridos cuatro meses desde la fecha de la última publicación, sin que hubiere noticias de la persona ausente, ni oposición de algún interesado, la autoridad judicial declarara en forma la ausencia.

622.- Si hubiere algunas noticias de la persona ausente u oposición de la autoridad judicial, y no se declarara la ausencia sin repetir las publicaciones que establece el artículo 620 de este Código, se hará la averiguación por los medios que el oponente proponga, y por los que la autoridad judicial crea oportunos.

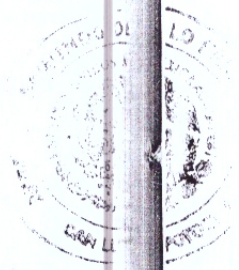
623.- La declaración de ausencia se publicara tres veces en los periódicos mencionados, con intervalo de quince días, remitiéndose a los cónsules como esta previsto respecto de los edictos. Ambas publicaciones se repetirán cada año, hasta que se declare la presunción de muerte.

624.- El fallo que se pronuncie en el juicio de declaración de ausencia, tendrá los recursos que el Código de Procedimientos asigne para los negocios de mayor interés.

El promovente sostiene esencialmente que *FRANCISCO AURELIO CASAS ZAPATA*, es de estado civil soltero, quien tuvo su último domicilio en *Avenida Jesús Yurem número 208, de la Colonia Praderas del Maurel*, y su asiento de trabajo en la Clínica 45 del Instituto Mexicano del Seguro Social; señala que fue el día 23 veintitrés de julio del año 2013 dos mil trece, la última fecha que vio a su hijo, quien asistió a casa del promovente y su esposa, junto con la C. *YESSICA ARELY RIVERA CASTILLO*, con quien acababa de iniciar una relación de concubinato, que estuvieron ahí hasta las 09:30 nueve horas con treinta minutos de la noche, y confirmaron su asistencia a una comida que les harían en su casa a fin de presentar a la familia a la citada concubina, la cual se celebraría el 28 veintiocho del mes y año en comento, pero nunca asistieron a dicha reunión y en el lugar de trabajo de su hijo, le indicaron que desde el día 24 veinticuatro del mes y año en cita, no se presentó a laborar, por lo que al no tener ninguna noticia de su hijo, acudió a Ministerio Público investigador a fin de denunciar la ausencia de su hijo.



ER JUDIC  
EL ESTAD  
LUIS POT







PODER JUDICIAL  
ESTADO  
LUIS POTOSÍ



A manera de premisa, se resalta que el concepto de Ausencia se entiende, en su empleo usual, la falta de presencia de un sujeto en un lugar. En cambio, jurídicamente, es 'el estado de una persona que desaparece del lugar de su domicilio, sin que se tenga noticia de su paradero y cuya existencia, por lo mismo, llega a ser incierta, de conformidad con los numerales antes transcritos, asimismo cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se encuentra, la autoridad judicial, previa investigación, a través de la autoridad competente, a petición de parte o de oficio, nombrara un depositario de sus bienes, la citara por edictos publicados en los principales periódicos de su ultimo domicilio y uno de circulación nacional, señalándose para que se presente un término, que no bajara de tres meses, ni pasara de seis, y dictara las providencias necesarias para asegurar los bienes.

Para justificar su dicho, el solicitante *AURELIO CASAS MARTÍNEZ*, exhibió y ofreció los medios de prueba siguientes:

a).- Acta certificada de matrimonio número 664, de la Oficialía Cuarta del Registro Civil de esta Capital, que se refiere al matrimonio celebrado por *AURELIO CASAS MARTÍNEZ* y *FRANCISCA ZAPATA HERNÁNDEZ*, el día 03 tres de diciembre de 1981 mil novecientos ochenta y uno. (v.f.8)

b).- Acta certificada de nacimiento número 00385, de la Oficialía Cuarta del Registro Civil de esta Capital, en donde aparece que *FRANCISCO AURELIO CASAS ZAPATA* nació con fecha 05 cinco de febrero de 1985 mil novecientos ochenta y cinco, y como nombre de sus padres *AURELIO CASAS MARTÍNEZ* y *FRANCISCA ZAPATA DE CASAS*. (v.f.6)

c).- Acta certificada de nacimiento número 471, de la Oficialía Primera del Registro Civil de Linares, Nuevo León, en donde aparece que *AURELIO CASAS MARTÍNEZ* nació con fecha 13 trece de junio de 1942 mil



*novcientos cuarenta y dos, y como nombre de sus padres SOSTENES CASAS y CANDELARIA MARTÍNEZ. (v.f.7)*

Documentos que al tenor de lo establecido por los artículos 280 fracción II y 323 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, tienen el carácter de públicos, por ende, se encuentran fortalecidos de plena eficacia probatoria, lo anterior en términos de lo dispuesto por el numeral 388 del Cuerpo de Leyes en comento.

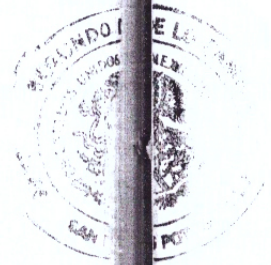
c).- Copias fotostáticas certificadas, de la indagatoria número AP/PGJE/SLP/UEDADO/165/VIII/2013, tramitada en la mesa III Especializada en la Investigación de Delitos de Alto Impacto, en la que compareció el C. **AURELIO CASAS MARTÍNEZ**, el día *31 treinta y uno de julio del 2013 dos mil trece*, manifestando que el motivo de su comparecencia ante esa Representación Social es para solicitar pesquisa de la desaparición de su hijo **FRANCISCO AURELIO CASAS ZAPATA**, asimismo manifestando los hechos en que se funda su comparecencia mismos que se dan por reproducidos por economía procesal. (v.f.10) Actuaciones ministeriales a las que se otorga el carácter de indicio y que acreditan lo que en ellas se consigna, tal como lo disponen los numerales 376 y 377 de la Codificación Procesal Civil.

Obran en autos los ejemplares del periódico Pulso, periódico oficial del Estado, y el periódico El Universal, en los que se hicieron las publicaciones de los edictos, mediante los cuales se hizo saber el presente trámite, a fin de que los interesados se presentaran en un término de 30 treinta días a hacer valer lo que a su derecho corresponda.

Ahora bien, de los medios probatorios anteriormente valorados y descritos, se concluye la procedencia de la prestación solicitada, atento a que las probabilidades de que **FRANCISCO AURELIO CASAS ZAPATA** se



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ





SECRETARÍA DE JUSTICIA  
ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ



SECRETARÍA DE JUSTICIA  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

presentara al presente juicio, se han debilitado bastante a causa del transcurso de un espacio de tiempo muy suficiente para que se haya podido operar el regreso u obtener conocimiento del paradero del ausente, ya que se publicaron los edictos en los principales periódicos del último domicilio de éste, y de acuerdo a los artículos 594 y 594 bis del Código de Procedimientos Civiles vigente, para poner en marcha los mecanismos de protección del ausente se requiere: 1. Que la persona haya desaparecido de su domicilio o del lugar de su última residencia (sin necesidad de que transcurra plazo alguno determinado), y 2. Ignorancia de dónde esté o cuál ha sido su suerte o constancia que se encuentra fuera; requisitos que en el presente sumario se cumplen de acuerdo a los numerales antes mencionados, y que se acreditan con las copias fotostáticas certificadas, de la indagatoria número AP/PGJE/SLP/UEDADO/165/VIII/2013 tramitada en la mesa III Especializada en la Investigación de Delitos de Alto Impacto, en la que compareció el C. **AURELIO CASAS MARTÍNEZ**, el día 31 treinta y uno de julio del 2013 dos mil trece, manifestando que el motivo de su comparecencia ante esa Representación Social es con la finalidad de saber sobre la desaparición de su hijo FRANCISCO AURELIO CASAS ZAPATA, manifestando los hechos en que se funda su comparecencia mismos que se dan por reproducidos por economía procesal; elementos que fueron acreditados fehacientemente para considerar al C. FRANCISCO AURELIO CASAS ZAPATA, como persona presuntamente ausente, por no estar en su domicilio prolongadamente ni haber dejado representante legal, ignorarse su paradero, y tener incertidumbre sobre si viven o han muerto.

Por lo anterior la ausencia de FRANCISCO AURELIO CASAS ZAPATA, produce una serie de problemas que el Derecho debe de tener en cuenta, tanto respecto de los bienes del ausente si los hubiere como de sus



relaciones familiares, así como de sus obligaciones y derechos civiles; en consecuencia, este Órgano Jurisdiccional declara el estado de ausencia de **FRANCISCO AURELIO CASAS ZAPATA**, encontrándose así satisfechas las exigencias a que se refieren los artículos 615, 619 y 620 demás relativos del Código Procesal Civil, así como el artículo 599 fracción I del Código Civil vigente, y se nombra depositario al C. **AURELIO CASAS MARTÍNEZ**, de los bienes de **FRANCISCO AURELIO CASAS ZAPATA**, cargo que deberá hacerse de su conocimiento, para los efectos de su aceptación, protesta legal y discernimiento; siempre y cuando acredite que existen bienes propiedad del referido ausente, de los cuales deberá previamente formar inventario y avalúo, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 606 del Código Civil para el Estado.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, llévase a cabo la publicación de la sentencia en los periódicos correspondientes, en los términos del artículo 816 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 78 fracción III, 80, 81, 83 y 87 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Éste Juzgado resultó competente para conocer del trámite que nos ocupa.

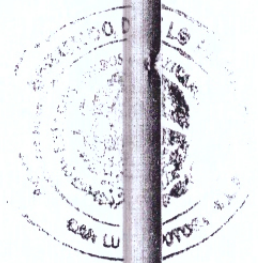
**SEGUNDO.-** La personalidad de la solicitante quedó acreditada.

**TERCERO.-** Procedió la Vía de Jurisdicción Voluntaria.

**CUARTO.-** El señor **AURELIO CASAS MARTÍNEZ**, comprobó los hechos motivo de las presentes diligencias.



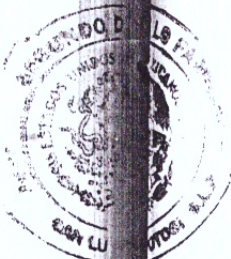
PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO  
LUIS POTOSÍ







PODER JUDICIAL  
ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ



**QUINTO.-** En consecuencia, se **declara** el **estado de ausencia** de **FRANCISCO AURELIO CASAS ZAPATA**, y se nombra depositario de los bienes de éste, al C. **AURELIO CASAS MARTÍNEZ**, cargo que deberá hacerse de su conocimiento, para los efectos de su aceptación, protesta legal y discernimiento; siempre y cuando acredite que existen bienes propiedad del referido ausente, de los cuales deberá previamente formar inventario y avalúo, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 606 del Código Civil para el Estado.

**SEXTO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, llévase a cabo la publicación de la sentencia en los periódicos correspondientes, en los términos del artículo 816 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

**SÉPTIMO.-** Con fundamento en los artículos 84, fracción XLIII, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, vigente a partir del 10 de mayo de 2016 dos mil dieciséis, y atendiendo a lo previsto en el transitorio noveno de la referida Ley, en correlación al numeral 17 del Reglamento del Poder Judicial del Estado para la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace saber a las partes que una vez que haya causado estado o ejecutoria la presente sentencia, se publicará y pondrá a disposición del público, para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, previa protección de datos personales. Lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto operará a su favor.

**OCTAVO.-** Con fundamento en el artículo 82 del Reglamento General de Archivos, se le hace saber a las partes que una vez concluido el presente asunto por cualquier razón, se procederá a la depuración o destrucción del





expediente, según corresponda, incluyendo las pruebas y documentos originales, personales o de interés para alguna de las partes. Por ende, deberá solicitarse la devolución de sus documentos, pruebas y muestras, que hay aportado al juicio, dentro de los 30 treinta días naturales contados a partir de la notificación del que pone fin al procedimiento, apercibido que de no realizarse se procederá a su destrucción.

**NOVENO.- Notifíquese.**

**ASÍ, LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA C. LICENCIADA MÓNICA KEMP ZAMUDIO, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, QUIEN ACTÚA CON SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA LICENCIADO JOSÉ EUGENIO MEJÍA LIRA. DOY FE.-**

L'LBH  
EXPEDIENTE 1232/2015



SAN LUIS POTOSI, S.L.P.  
En \_\_\_\_\_ de 12 ABR 2018  
Dos mil \_\_\_\_\_  
siendo las Ocho horas notifique Auto  
que antecede a las partes por Nota  
Doy Fe

*[Signature]*  
Griselda Chávez Aguilar  
ACTUARIA





**RAZON:** En la Ciudad de San Luis Potosí, S. L. P., a 7 siete de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, la Suscrita Secretaria de Acuerdos LIC. TERESA CONSTANZA KARIN CANSECO PONCE, doy cuenta a la C. Juez, de los autos con escrito de AURELIO CASAS MARTINEZ, recibido el 30 treinta de enero del año en curso. - DOY FE.

LA SUSCRITA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR. -----C E R T I F I C A ----- Que el término **9 nueve días** concedido a las partes para recurrir la sentencia **dictada el 11 once de abril de 2018 dos mil dieciocho** en el presente juicio, es del 13 trece al 25 veinticinco de abril del año proximo pasado. Lo que certifico para todos los fines legales consiguientes, el 7 siete de febrero del año 2019 dos mil diecinueve. - DOY FE.

LIC. TERESA CONSTANZA KARIN CANSECO PONCE



San Luis Potosí S. L. P. 7 siete de febrero del año 2019 dos mil diecinueve.

Agréguense escrito de **AURELIO CASAS MARTINEZ**, recibido el 30 treinta de enero del año en curso.

Visto su contenido, como lo solicita el promovente y toda vez que la resolución **dictada el 11 once de abril de 2018 dos mil dieciocho**, no fue recurrida por las partes, dentro del término legal concedido en el presente juicio, según consta en la certificación que antecede, **SE DECLARA QUE HA CAUSADO EJECUTORIA**, en términos del artículo 411 Fracción II del Código de Procedimientos Civiles.

En consecuencia, en cumplimiento al **resolutivo sexto** de la misma y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 534 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, **se ordena la publicación de EDICTOS que se publicaran por tres veces consecutivos en el Periódico Pulso de San Luis y Oficial del Estado**, a fin de publicar los puntos resolutivos de la sentencia **dictada el 11 once de abril de 2018 dos mil dieciocho**.



Se autoriza a las profesionistas que refiere a fin de que reciban en su nombre, el edicto respectivo. **Notifíquese.**

Así lo acuerda y firma la **LIC. MONICA KEMP ZAMUDIO**, Juez Segundo de lo Familiar quien actúa con Secretaria de Acuerdos que autoriza **LIC. TERESA CONSTANZA KARIN CANSECO PONCE.- DOY FE.**

LTCKCP/gavs\*

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

En \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
Dos mil \_\_\_\_\_  
siendo las \_\_\_\_\_ *ocho* horas notifique *auto*  
que antecede a las partes por *CA* *Canseco* Familiar  
Doy Fe \_\_\_\_\_

08 FEB 2019



"Ante el Subsecretario Administrativo del Juzgado Segundo de lo Familiar, siendo las \_\_\_\_\_ *11:30* horas del \_\_\_\_\_ *15/02/19* fue presente \_\_\_\_\_ *Karin / Terence Canseco* quien se identifica con \_\_\_\_\_ *M.C.* y a quien se le hace entrega de \_\_\_\_\_ *ocho* firmando de conformidad por \_\_\_\_\_ *Canseco* legal **DOY FE.**

*Kemp*

*[Handwritten signature]*



=====

Que las presentes copias fotostáticas son fieles y exactas del expediente número **1232/2015** relativo a **“LA VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA LAS DILIGENCIAS PARA LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA”** de FRANCISCO AURELIO CASAS ZAPATA que promueve **AURELIO CASAS MARTÍNEZ**. Lo anterior para los efectos legales consiguientes. **A 11 once de octubre de 2023 dos mil veintitrés. DOY FE.**



**LIC. JORGE ALMENDAREZ ARANDA.**



**SECRETARIO DE ACUERDOS.**

=====

=====